

Buenos Aires, 12 de mayo de 2009

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 188/222 Nidera S.A., Ricardo López Mayorga, Matías Amadeo, Alejandro Benvenuto, Pablo Bergadá, Enrique Firpo y Miguel Mayer Wolf promueven acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la invalidez de la pretensión fiscal puesta de manifiesto en la resolución 364/07 de la Dirección Provincial de Rentas bonaerense, en virtud de la cual el ente recaudador le exige a Nidera S.A. el pago de diferencias correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos por el período fiscal 2004 (enero a septiembre), le aplica una multa por omisión equivalente al diez por ciento del monto de la diferencia determinada, extiende solidaria e ilimitadamente la responsabilidad de la empresa a sus directores, los señores Ricardo López Mayorga, Matías Amadeo, Alejandro Benvenuto, Pablo Bergadá, Enrique Firpo y Miguel Mayer Wolf, y establece los intereses para el supuesto de incumplimiento.

Afirma que el sub lite es un caso clásico de atribución de ingresos a los efectos del Convenio Multilateral y que la controversia consiste en determinar de qué jurisdicción provienen los ingresos del contribuyente, derivados de operaciones entre ausentes, cuestión que —según aduce— se encuentra expresamente resuelta por el artículo 2º, inciso b) del referido convenio, en el sentido de que deben ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

En ese sentido, señala que la provincia de Buenos Aires aceptó durante 30 años el criterio de atribución realizado por Nidera S.A. a los efectos del Convenio Multilateral y

que, sorpresivamente, a partir de la resolución 13/07, confirmada por la 364/07, la demandada cambió su criterio de interpretación del mencionado convenio, y pasó a entender que el modo correcto de atribuir ingresos es en función del lugar de entrega de la mercadería, de acuerdo a lo decidido por la Comisión Arbitral en la resolución 04/2004.

Sostiene que ese proceder de la demandada implica una violación de la garantía del derecho de propiedad, en tanto el cambio del criterio impositivo pretende aplicarlo de modo retroactivo, es decir, con relación a períodos fiscales respecto de los cuales la provincia aceptó el pago del impuesto y otorgó recibos cancelatorios.

Además, aduce que el comportamiento de la provincia de Buenos Aires ha tenido por efecto ampliar la base imponible en, al menos, el nueve por ciento desde el período fiscal 2001, y que ello se ha producido a través de normas locales diferentes de leyes en sentido formal, lo cual, a su criterio, quebranta el principio de legalidad en materia tributaria.

Asimismo, apunta que la resolución local impugnada perturba el comercio interjurisdiccional, en el sentido de que si todas las provincias de la Argentina actuaran como lo hace la provincia de Buenos Aires (aplicando unilateralmente diferentes criterios de interpretación del Convenio Multilateral), aumentarían sustantivamente las probabilidades de múltiple imposición en materia de impuesto a los ingresos brutos.

También sostiene que la extensión de responsabilidad a los directores de Nidera S.A., decretada por la Dirección de Rentas, viola el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, por cuanto considera que sólo es el Congreso de la Nación quien tiene la facultad de legislar sobre esa materia. En virtud de ello, plantean la inconstitucionalidad de los

artículos 18, 20, 21, 55 y concordantes del Código Fiscal.

Que de acuerdo a los hechos que se exponen en la demanda y a la naturaleza de la pretensión deducida (artículos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), el presente proceso debe ser subsumido en el marco de la decisión adoptada por el Tribunal en la causa P.582.XXXIX "Papel Misionero SAIFC c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 5 de mayo de 2009, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias. De ahí pues, que la presente causa no corresponde a la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

-//--TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto se remite al criterio expuesto en su voto en la causa P.582.XXXIX "Papel Misionero S.A.I.- F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 05 de mayo de 2009.

Por ello, oído el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se resuelve declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General de la Nación. JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

Parte actora: **Nidera S.A., Ricardo López Mayorga, Matías Amadeo, Alejandro Benvenuto, Pablo Bergadá, Enrique Firpo y Miguel Mayer Wolf, representados por los Dres. Mariano Bonadeo y Eduardo A. Baistrocchi, en calidad de apoderados, y patrocinados por los Dres. Guillermo A. Lalanne y Miguel A. M. Tesón.**
Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires.**